

# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**RECOMENDACIÓN No. 46/2014**

**SOBRE EL CASO DE INADECUADA  
PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN  
AGRAVIO DE V1, V2, V3 y V4.**

México, D. F., a 30 de septiembre de 2014

**LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SINALOA**

Distinguido señor gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo segundo, 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/5/2013/8046/Q, relacionados con el caso de V1, periodista en Sonora, así como de sus familiares V2, V3 y V4.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes, y visto los siguientes:

## **I. HECHOS**

3. Mediante notas periodísticas publicadas el 5 de noviembre de 2013, en los portales de internet de los diarios [www.eluniversal.com.mx](http://www.eluniversal.com.mx); [www.elimparcial.com](http://www.elimparcial.com); [www.sinembargo.mx](http://www.sinembargo.mx); [www.radioplay.com.mx](http://www.radioplay.com.mx), y [www.primeraplanadigital.com.mx](http://www.primeraplanadigital.com.mx), se tuvo conocimiento que V1 había sido privado de la vida cuando se desplazaba en un vehículo acompañado de V2, V3 y V4, por una carretera en la zona central del estado de Sinaloa, al ser atacados desde otro coche por un grupo armado que

les dio alcance y les disparó con arma de fuego, provocando que se volcara el automóvil en que viajaban, evento en el cual también resultaron lesionadas V2 y V4; hechos por los que la Procuraduría General de Justicia en ese estado inició la averiguación previa correspondiente.

4. En razón de lo expuesto, al tratarse un asunto que por su naturaleza trasciende el interés de la citada entidad federativa e incide en la opinión pública nacional, se emitió acuerdo en el cual se determina iniciar de oficio el expediente de queja CNDH/5/2013/8046/Q y ejercer la facultad de atracción respecto de los sucesos en cuestión; asimismo, a fin de documentar las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de las víctimas, se solicitó información a la Procuraduría General de Justicia en el estado de Sinaloa.

## **II. EVIDENCIAS**

5. Notas periodísticas publicadas el 5 de noviembre de 2013 en los portales de internet de los diarios [www.eluniversal.com.mx](http://www.eluniversal.com.mx); [www.elimparcial.com](http://www.elimparcial.com); [www.sinembargo.mx](http://www.sinembargo.mx); [www.radioplay.com.mx](http://www.radioplay.com.mx), y [www.primeraplanadigital.com.mx](http://www.primeraplanadigital.com.mx), en las cuales se difunde la noticia relacionada con los hechos.

6. Acuerdo de 5 de noviembre de 2013, mediante el cual se radica de oficio y se ejerce la facultad de atracción de esta Comisión Nacional para iniciar la queja, a fin de dar seguimiento a la investigación ministerial que realicen las autoridades, por los hechos en perjuicio de V1, V2, V3 y V4, en los que perdiera la vida el primero de los señalados.

7. Acta circunstanciada de 7 de noviembre de 2013, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar que se constituyó en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia en el estado de Sinaloa, a fin de consultar la AP1, así como que esa autoridad proporcionó copias de la citada indagatoria, de la cual cobran relevancia las siguientes diligencias:

7.1. Auto de inicio de averiguación previa de 4 de noviembre de 2013, a las 21:45 horas, suscrito por AR1 quien ordena la realización de diversas diligencias, para integrar la averiguación previa, así como acudir al lugar de los hechos, a fin de dar fe, inspeccionar y describir el mismo.

7.2. Fe ministerial de cadáver, elaborada por AR2, en el lugar de los hechos, el 4 de noviembre de 2013, a las 22:15 horas.

7.3. Acuerdo de 4 de noviembre de 2013, mediante el cual AR1 ordena la realización de diversas diligencias, a fin de integrar la averiguación previa, entre éstas la práctica de la necropsia a V1.

7.4. Oficio sin número de 5 de noviembre de 2013, signado por AR2, solicitando al comandante de la Base de la Policía Ministerial del Estado, en Angostura, Sinaloa, que realizara una minuciosa investigación en torno a los hechos materia de la

AP1.

**7.5.** Oficios ANGTA/606/2013, ANGTA/607/2013, ANGTA/608/2013, ANGTA/609/2013, ANGTA/610/2013, ANGTA/611/2013, ANGTA/612/2013, ANGTA/613/2013, ANGTA/614/2013 y ANGTA/615/2013 de 5 de noviembre de 2013, signados por AR2, solicitando al director de Investigación, Criminalística y Servicios Periciales, realizar dictámenes periciales de autopsia; de placas fotográficas; de huellas dactilares al cadáver de V1; de hematología forense; de toxicología; prueba de Walker; prueba de absorción atómica; de criminalística de campo; así como pruebas periciales al vehículo, respectivamente.

**7.6.** Declaraciones de V2 y V3, como testigos de identificación del cadáver de V1, recabadas por AR2 el 5 de noviembre de 2013, de las que destaca, además, la narración que hicieron de lo ocurrido en los siguientes términos: Que el 4 de noviembre de 2013, al salir de una misa por el fallecimiento de un sobrino, se dirigían al domicilio de sus padres a bordo de un vehículo, por una carretera del municipio de Angostura, Sinaloa, en compañía de V1 y V4, resultando que en el trayecto, entre los ejidos Dámaso Cárdenas y Protomártir, otro carro tipo sedán les da alcance y les empezó a disparar con arma de fuego, escuchando unas detonaciones, sintiéndose herida V2, perdiendo el control V1 y el automóvil en que se transportaban se volcó. Al oír que se acercaban unas personas V1 se salió por la ventanilla, haciendo referencia que éstas traían pasamontañas y luego de quitarles sus bolsos, junto con el teléfono celular de V3, se retiraron del lugar, posteriormente llegaron T1, T2 y T3, y al resultar lesionadas V2 y V4 fueron trasladadas en ambulancia al Instituto Mexicano del Seguro Social en Guamuchil, Sinaloa, donde las atendieron inicialmente y posteriormente decidieron trasladarse a una clínica particular, donde les indicaron sobre sus heridas que únicamente se trataba de unos rozones por esquirlas y que no eran graves, posteriormente se enteraron que cerca del vehículo se encontró el cuerpo de V1, quien fue privado de la vida por un disparo de arma de fuego.

**7.7.** Acuerdo de 5 de noviembre de 2013, mediante el cual AR1 ordena la entrega del cadáver a sus familiares.

**7.8.** Acuerdo de 5 de noviembre de 2013, mediante el cual AR1 notifica a V2 y V3, los beneficios que les otorga la Ley de Protección a Víctimas del Delito vigente en el estado de Sinaloa.

**7.9.** Oficio 5205/13/I de 5 de noviembre de 2013, signado por AR1, solicitando al comandante de Policía Ministerial del Estado de Sinaloa, Base 3-30, se brinde seguridad y protección física provisional a V2 y V3, por haberse acogido a los beneficios de protección a víctimas del delito.

**7.10.** Oficio 2537/2013 de 5 de noviembre de 2013, signado por SP1, mediante el cual remite a AR1 un parte de novedades, un parte informativo y una unidad automotriz relacionados con los hechos materia de la AP1.

**7.11.** Acuerdo de prosecución de 5 de noviembre de 2013, mediante el cual AR1 ordena remitir los autos de la indagatoria al agente del Ministerio Público Especializado en Homicidios Dolosos de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, para que continúe con la integración de la misma.

**7.12.** Acuerdo de radicación de 5 de noviembre de 2013, mediante el cual AR4 ordena radicar la AP1 y proseguir con su integración; asimismo, ordena la realización de diversas diligencias a fin de integrar la averiguación previa.

**7.13.** Oficio sin número de 5 de noviembre de 2013, signado por AR4, solicitando al director de la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa, que realice una minuciosa investigación en torno a los hechos materia de la AP1.

**7.14.** Oficios ANGTA/2867/2013, ANGTA/2868/2013, ANGTA/2869/2013 y ANGTA/2870/2013 de 5 de noviembre de 2013, signados por AR4, solicitando al director de Investigación, Criminalística y Servicios Periciales, realizar dictámenes periciales de criminalística, así como de balística forense de trayectoria y efecto, respectivamente.

**7.15.** Oficio ANGTA/11952/2013 de 5 de noviembre de 2013, signado por AR4, solicitando al coordinador General de la Unidad Especializada en Atención a Delitos Patrimoniales, realizar la verificación en los sistemas de seguridad pública estatal, nacional y del extranjero los datos del vehículo en que viajaba V1.

**7.16.** Diligencia de fe ministerial al lugar de los hechos en búsqueda de nuevos indicios, realizada por AR4, el 5 de noviembre de 2013.

**7.17.** Acuerdo de 5 de octubre de 2013 (sic), a través del cual AR4 ordena girar oficio al procurador general de Justicia del estado de Sinaloa, con la finalidad de que, por su conducto, se solicite al concesionario de redes públicas de telecomunicaciones correspondiente, la información relativa al listado de llamadas, mensajes, entrantes y salientes, referente al número telefónico celular perteneciente a V3, dentro del lapso del 4 al 5 de noviembre de 2013, al igual que el nombre de la persona que lo tiene registrado, así como su domicilio.

**7.18.** Oficio 11957/13/HOMD de 5 de noviembre de 2013, signado por AR4, con el que se da cumplimiento al acuerdo que antecede.

**7.19.** Oficios 3263/2013 y 3233/2013 de 5 de noviembre de 2013, mediante los cuales peritos adscritos al Departamento de Criminalística y Servicios Periciales hacen llegar a AR4 peritajes en criminalística de campo y valoración intrínseca.

**7.20.** Oficio 3236/2013 de 5 de noviembre de 2013, mediante el cual peritos adscritos al Departamento de Criminalística y Servicios Periciales hacen llegar a AR4 peritaje en verificación de calcas y numerales.

**7.21.** Folio 3235/2013 de 5 de noviembre de 2013, mediante el cual peritos

adscritos al Departamento de Archivo e Identificación Criminal hacen llegar a AR4 diversas placas fotográficas.

**7.22.** Folios 3230/2013 y 3229/2013 de 5 de noviembre de 2013, mediante los cuales peritos adscritos al Departamento de Servicios Periciales hacen llegar a AR4 la prueba balística química (Walker) y el estudio químico toxicológico.

**7.23.** Folios 3227, 3231/2013 y 3228/2013 de 5 de noviembre de 2013, mediante los cuales peritos adscritos al Departamento de Servicios Periciales hacen llegar a AR4 diversas impresiones de huellas dactilares, así como estudios químicos de rodizonato de sodio y sanguíneo de V1.

**7.24.** Folio 3226 de 5 de noviembre de 2013, mediante el cual peritos adscritos al Departamento de Servicios Periciales hacen llegar a AR4 diversas fotografías.

**7.25.** Folio 3225 de 5 de noviembre de 2013, mediante el cual peritos adscritos al Departamento de Servicios Periciales hacen llegar a AR4 diversas fotografías.

**7.26.** Oficio 74/2013 de 5 de noviembre de 2013, mediante el cual peritos adscritos al Departamento de Criminalística y Servicios Periciales hacen llegar a AR4 dictamen de lesiones respecto de V2.

**7.27.** Oficio 76/2013 de 5 de noviembre de 2013, mediante el cual peritos adscritos al Departamento de Criminalística y Servicios Periciales hacen llegar a AR4 dictamen de no lesiones respecto de V3.

**7.28.** Razones ministeriales de 6 de noviembre de 2013, en las que AR4 asienta la recepción de los dictámenes de: criminalística de campo, valoración intrínseca, prueba balística química (Walker), estudio químico toxicológico, huellas dactilares, prueba de Harrison, estudio químico de tipo sanguíneo del occiso, placas fotográficas y de lesiones de V2 y V3.

**7.29.** Oficio 010823 de 6 de noviembre de 2013, mediante el cual SP2, SP3 y SP4 rinden informe policial.

**8.** Oficios QVG/DGAP/92124 y QVG/DGAP/1729 de 16 de diciembre de 2013 y 21 de enero de 2014, respectivamente, mediante los cuales se solicita en colaboración al subprocurador de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, rinda un informe pormenorizado relativo al inicio de alguna indagatoria relacionada con el homicidio de V1.

**9.** Oficio 00349/14 DGPCDHQI, recibido el 17 de enero de 2014, mediante el cual el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección, dependiente de la Procuraduría General de la República, informa que la AP2 había sido remitida por incompetencia a la Procuraduría General de

Justicia en el estado de Sinaloa para su prosecución, en razón del fuero y la materia.

**10.** Oficio QVG/DGAP/7546 de 17 de febrero de 2014, mediante el cual se solicita al procurador general de Justicia del estado de Sinaloa rinda un informe pormenorizado relativo al avance de las diligencias que se practicaron para la integración de la AP1, que se inició con motivo del homicidio de V1.

**11.** Oficio 00646, recibido el 28 de febrero de 2014, mediante el cual el procurador general de Justicia en el estado de Sinaloa da respuesta a la solicitud de información de esta Comisión Nacional, de la que destacan las siguientes diligencias practicadas en la AP1, a partir del 7 de noviembre de 2013.

**11.1.** Acuerdo de 7 de noviembre de 2013, en el cual AR4 hace constar la recepción del informe policial 010823, referente al caso.

**11.2.** Acuerdo de 7 de noviembre de 2013, en el que AR4 asienta la recepción del informe policial 396/2013, respecto de la protección para V2 y V3.

**11.3.** Acuerdo de colaboración de 7 de noviembre de 2013, elaborado por AR4, en el que refiere la necesidad de solicitar la cooperación de la Procuraduría General de Justicia en el estado de Sonora, a fin de recabar declaraciones de los testigos de los hechos y V2.

**11.4.** Acuerdo de 8 de noviembre de 2013, mediante el cual el director general de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en el estado de Sonora ordena turnar al agente del Ministerio Público Especializado en Delitos de Homicidio y Lesiones Graves Dolosas el exhorto girado por su homólogo en el estado de Sinaloa, para llevar a cabo diversas diligencias.

**11.5.** Acuerdo de radicación de oficio de colaboración de 8 de noviembre de 2013, mediante el cual, el agente del Ministerio Público Especializado en Delitos de Homicidio y Lesiones Graves Dolosas ordena radicar el exhorto referido y practicar las diligencias requeridas.

**11.6.** Declaración de T1, realizada el 8 de noviembre de 2013, en la que, esencialmente, expresó que el 4 de noviembre de 2013, al salir de una misa junto con su familia, se dirigían a su domicilio en dos vehículos, por una carretera del municipio de Angostura, Sinaloa, en uno viajaban V1, V2, V3 y V4, en el otro iban él así como otros de sus hijos y nietos, resultando que en el trayecto pudo observar cuando otros dos coches tipo sedán perseguían a V1 y sus acompañantes, escuchando unas detonaciones, cuando logró dar alcance a sus parientes se percató que el automóvil en que se transportaban se había volcado, resultando lesionadas V2 y V4, además de estar alteradas al igual que V3, quienes fueron trasladadas en ambulancia a una clínica, posteriormente se enteró que cerca del vehículo se encontró el cuerpo de V1, quien fue privado de la vida por un disparo de arma de fuego.

**11.7.** Declaración de V2, realizada el 8 de noviembre de 2013, en relación con los hechos, en la que ratifica su declaración de 5 de noviembre de ese año y agrega la descripción de los vehículos involucrados en el ataque sufrido.

**11.8.** Declaración de V3, realizada el 8 de noviembre de 2013, en relación con los hechos, en la que ratifica su declaración de 5 de noviembre de ese año y agrega la descripción de los vehículos involucrados en el ataque sufrido, así como los datos respecto a un presunto responsable y detalles del lugar a partir del cual sus agresores los persiguieron.

**11.9.** Declaración de T2, realizada el 8 de noviembre de 2013, en relación con los hechos, siendo coincidente en señalar que el 4 de noviembre de 2013, al salir de una misa junto con su familia, se dirigían en dos vehículos, por una carretera del municipio de Angostura, Sinaloa, al domicilio de sus padres, en uno viajaban V1, V2, V3 y V4, en el otro iban ella así como T1 y T3, entre otras personas, resultando que en el trayecto pudo observar cuando dos coches tipo sedán perseguían a V1 y sus acompañantes, escuchando unas detonaciones, cuando logró dar alcance a sus parientes se percató que el automóvil en que se transportaban se había volcado, resultando lesionadas V2 y V4, además de estar alteradas al igual que V3, quienes fueron trasladadas en ambulancia a una clínica y que posteriormente se enteró que cerca del vehículo se encontró el cuerpo de V1, quien fue privado de la vida por un disparo de arma de fuego.

**11.10.** Declaración de T3, realizada el 8 de noviembre de 2013, en relación con los hechos, siendo coincidente su declaración con lo manifestado por T1 y T2.

**11.11.** Declaración de V4, realizada el 8 de noviembre de 2013, con relación a los hechos, siendo coincidente su declaración con lo manifestado por V2 y V3.

**11.12.** Oficio 019-4686/2013 de 8 de noviembre de 2013, dirigido a peritos en Psicología adscritos al Centro de Orientación de Protección y Atención a Víctimas del Delito en Hermosillo, Sonora, mediante el cual SP5, solicita se proporcione atención a V2, V3, V4, T1, T2 y T3, en su calidad de víctimas.

**11.13.** Acuerdo de conclusión de colaboración de 8 de noviembre de 2013, mediante el cual SP5 ordena remitir el exhorto a la Procuraduría General de Justicia en el estado de Sinaloa.

**11.14.** Acuerdo de entrega de unidad automotriz de 22 de noviembre de 2013, mediante el cual AR4 ordena la entrega del vehículo en que viajaba V1, al momento de perder la vida.

**11.15.** Oficio 05076 de 12 de diciembre de 2013, con el cual el procurador general de Justicia en el estado de Sinaloa notifica a AR5 su cambio de adscripción a la Agencia del Ministerio Público Especializado en Homicidios Dolosos, de la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

**11.16.** Oficio 002401 de 21 de febrero de 2014, mediante el cual el subprocurador regional de Justicia de la Zona Centro en el estado de Sinaloa ordena a AR5 atender la solicitud de información de esta Comisión Nacional.

**11.17.** Acuerdo de 22 de febrero de 2014, con el que, AR5 determina dar respuesta al oficio 002401.

**11.18.** Oficio 1383/14/HOMD de 22 de febrero de 2014, con el cual AR5 da respuesta al subprocurador regional de Justicia de la Zona Centro en el estado de Sinaloa, informándole respecto del contenido de la AP1.

**12.** Acta circunstanciada de 10 de marzo 2014, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar que se estableció comunicación, vía telefónica, con V2, quien informó que tanto ella como sus familiares habían recibido apoyo psicológico por parte de la Procuraduría General de Justicia en el estado de Sonora y les había sido devuelto su vehículo; que desde el incidente en que perdiera la vida V1 no habían sido intimidados de manera alguna y consideraba que su familia no corría ningún riesgo en su localidad.

**13.** Oficio QVG/DGAP/22872 de 29 de abril de 2014, mediante el cual se solicita al procurador general de Justicia del estado de Sinaloa, se rinda un informe pormenorizado relativo al avance de las diligencias que se practicaron para la integración de la AP1, que se inició con motivo del homicidio de V1.

**14.** Oficio 01951, recibido el 29 de mayo de 2014, mediante el cual el procurador general de Justicia en el estado de Sinaloa da respuesta a la solicitud de información formulada por esta Comisión Nacional, en el sentido de que las diligencias practicadas en la AP1, posteriores al 22 de febrero de 2014, cronológicamente fueron las siguientes:

**14.1.** Oficio número 1463/14/HOMD de 24 de febrero de 2014, dirigido al director de Policía Ministerial del estado, en el que se realiza recordatorio de orden de investigación.

**14.2.** Acuerdo de 14 de abril de 2014, mediante el cual AR5 ordena citar al comandante "C", de la Partida de Policía Ministerial del Estado, con base en Angostura, Sinaloa, así como a dos integrantes del Grupo Mercurio "6", adscritos a la Sección de Robo de Vehículo de la Unidad Especializada en Atención a Delitos Patrimoniales, a efecto de que ratifiquen, rectifiquen, amplíen o modifiquen los informes policiales que rindieron.

**14.3.** Comparecencia de 16 de abril de 2014, en la que el comandante "C", de la Policía Ministerial del Estado, con base en Angostura, Sinaloa, ratifica en todos y cada uno de sus términos, el informe policial número 396/2013, de 06 de noviembre de 2013.



**14.4.** Acuerdo de 21 de mayo de 2014, a través del cual AR5 ordena girar oficio al encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas, para que realice las gestiones necesarias, con la finalidad de que el procurador general de Justicia del estado, por su conducto, solicite al concesionario de redes públicas de telecomunicaciones la información relativa al listado de llamadas y mensajes entrantes y salientes, referente al número telefónico celular perteneciente a V3, dentro del lapso del 4 al 5 de noviembre de 2013, al igual que el nombre de la persona que lo tiene registrado, así como su domicilio.

**14.5.** Oficio 3612/14/HOMD de 21 de mayo de 2013, signado por AR5, con el que se da cumplimiento al acuerdo que antecede.

**15.** Acta circunstanciada de 5 de junio de 2014, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar que por tener íntima relación con los hechos que se investigan, se glosan a los autos del expediente de queja los siguientes documentos:

**15.1.** Copia del oficio 03365 de 23 de agosto de 2013, firmado por el procurador general de Justicia en el estado de Sinaloa, mediante el cual informa que instruyó a los subprocuradores regionales de Justicia, Zonas Norte, Centro y Sur, de ese estado, para que, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, coordinen y supervisen en los municipios de su adscripción las actividades y el debido funcionamiento de las agencias del Ministerio Público, áreas de Servicios Periciales y partidas de Policía Ministerial en el estado, para que en la integración de las diversas averiguaciones previas se realicen las diligencias con efectividad y se agoten todas las líneas de investigación que se presenten a la mayor brevedad.

**16.** Acta circunstanciada de 19 de junio de 2014, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional se comunicó vía telefónica con V2, quien informó que había recibido asesoría y apoyo psicológico, por parte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, así como de su similar del estado de Sonora, además, que está enterada de que aún no se ha detenido a los presuntos responsables del homicidio de V1.

**17.** Oficio QVG/DGAP/39768, de 8 de julio de 2014, mediante el cual se solicita al procurador general de Justicia del estado de Sinaloa, se rinda un informe pormenorizado relativo al avance de las diligencias que se practicaron para la integración de la AP1, que se inició con motivo del homicidio de V1.

**18.** Oficio DPDyAC/SDH/0343/2014, recibido el 6 de agosto de 2014, mediante el cual el encargado de la Dirección de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana de la Procuraduría General de Justicia en el estado de Sinaloa da respuesta a la solicitud de información formulada por esta Comisión Nacional, en el sentido de que las diligencias practicadas en la AP1, posteriores al 21 de mayo de 2014, cronológicamente fueron las siguientes:

**18.1.** Razones ministeriales de 26 de mayo de 2014, en las que AR5 asienta la

recepción de los oficios 013876 y 013877, de 25 de noviembre de 2013, suscritos por la agente del Ministerio Público, encargada de la Mesa de Colaboraciones de la Dirección de Averiguaciones Previas, mediante los cuales hace llegar los diversos 004593 y 004594, de 13 noviembre de ese año, emitidos por el apoderado legal del concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, al que se solicitó información referente al número telefónico celular perteneciente a V3.

**18.2.** Acuerdo de 26 de mayo de 2014, en el que AR5 asienta la recepción del oficio 0434, de 8 de enero de 2014, suscrito por el encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, mediante el cual hace llegar las constancias originales de la indagatoria AP2, relacionada con el homicidio de V1, en virtud de haber sido remitida, el 18 de diciembre de 2013, por la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión, dependiente de la Procuraduría General de la República, por incompetencia en razón del fuero y la materia a la Procuraduría General de Justicia en el estado de Sinaloa para su prosecución.

**18.3.** Razón ministerial de 20 de junio de 2014, en la que AR5 asienta la recepción del oficio 008074, de 11 de junio de ese año, suscrito por la agente del Ministerio Público, encargada de la Mesa de Colaboraciones de la Dirección de Averiguaciones Previas, y mediante el cual hace llegar el diverso 002098, de 5 junio siguiente, emitido por el apoderado legal del concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, al que se solicitó información referente al número telefónico celular perteneciente a V3.

**18.4.** Oficio DPDyAC/SDH/0343/2014, de 21 de julio de 2014, mediante el cual el auxiliar jurídico de la Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia en el estado de Sinaloa solicitó a AR5 expedir copia certificada de las diligencias de la AP1 posteriores al 22 de mayo de 2014, a fin de atender la solicitud de información de esta Comisión Nacional.

**18.5.** Acuerdo de 21 de julio de 2014, con el que AR5 determina otorgar respuesta al oficio DPDyAC/SDH/0343/2014.

**18.6.** Razón ministerial de 21 de julio de 2014, en las que, AR5 asienta que mediante oficio 4684/14/HOMD, da respuesta a la Dirección de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**19.** El 4 de noviembre de 2013, cuando V1 se desplazaba en un vehículo, acompañado de V2, V3 y V4, por una carretera en la zona central del estado de Sinaloa, fueron atacados desde vehículo por un grupo armado que les disparó con arma de fuego, provocando que se volcara el automóvil en que viajaban, evento en el cual fue privado de la vida V1 y resultaron lesionadas V2 y V4. Acontecimientos por los que la Procuraduría General de Justicia en ese estado

inició, en esa fecha, la averiguación previa correspondiente, indagatoria que, según la última información proporcionada el 6 de agosto de 2014 por esa autoridad, continúa en integración.

**20.** El 5 de noviembre de 2013, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión, dependiente de la Procuraduría General de la República inició acta circunstanciada por los mismos hechos, la que dio lugar a la AP2, relacionada con el homicidio del periodista V1; no obstante, el 18 de diciembre de ese año, la indagatoria se remitió a la Procuraduría General de Justicia en el estado de Sinaloa para su prosecución, por incompetencia en razón de fuero y materia.

**21.** Ahora bien, no obstante que derivado de los hechos, ocurridos en noviembre de 2013, la Procuraduría local inició una indagatoria y practicó diversas diligencias, desde el mes de diciembre de ese año no se advierte que se hayan llevado a cabo actuaciones tendentes al esclarecimiento de los eventos en que sufrieran un ataque con arma de fuego V2, V3 y V4, y asimismo, perdiera la vida V1, ni que se hubiera investigado a profundidad si su homicidio tuvo lugar como consecuencia de su actividad profesional de periodista, de igual forma se advierte que no se han agotado las líneas de investigación que pudieran dar cuenta de lo sucedido.

#### **IV. OBSERVACIONES**

**22.** Del análisis lógico jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2013/8046/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el caso con elementos suficientes para evidenciar violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad, en agravio de V1, V2, V3 y V4, derivado de las irregularidades atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia en el estado de Sinaloa, consistentes en retardar o entorpecer la función de la investigación o procuración de justicia, de integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente y de abstenerse de practicar diligencias para acreditar la probable responsabilidad del inculpado, en atención a las siguientes consideraciones:

**23.** A las 21:45 horas, del 4 de noviembre de 2013, AR2, agente del Ministerio Público con residencia en Angostura, Sinaloa, recibió aviso de la Policía Municipal de Angostura, Sinaloa, proporcionado vía radio operador, en el sentido de que había sido encontrado el cuerpo sin vida de V1, en las inmediaciones del kilómetro 20+00 del tramo Ejido Protomártir-Agustina Ramírez, de la carretera La Reforma-Angostura, quien perdiera la vida como resultado de lesiones producidas por arma de fuego; en consecuencia, AR1 inició la AP1 por la comisión del delito de homicidio agravado por arma de fuego contra quien resultara responsable, ordenando la práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, entre éstas la realización de la necropsia al cuerpo de V1, además de

autorizar la participación de AR2 y AR3, agentes del Ministerio Público adscritos a esa representación social, en la integración de la indagatoria.

**24.** En atención a lo anterior, el 5 de noviembre de 2013, AR1 dictó acuerdo mediante el cual notifica a V2 y V3, los beneficios que les otorga la Ley de Protección a Víctimas del Delito vigente en el estado de Sinaloa, en la misma fecha AR2 recabó las declaraciones de éstas como testigos de identificación del cadáver de V1, quienes en ese acto narraron los hechos ocurridos en los que perdió la vida éste y resultaron lesionadas V2 y V4, omitiéndose reconocer la calidad de víctima directa de la última, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2o. del citado ordenamiento legal, pues como consecuencia de los hechos, su vida estuvo en peligro, dado que también fue lesionada por arma de fuego y junto con V2 tuvieron que ser atendidas por el personal médico del Hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guamúchil, Sinaloa.

**25.** Alteraciones físicas de las cuales AR2 sólo dio fe de las presentadas por V2, y ordenó la intervención del perito médico legista para tal efecto, acorde con lo señalado en los artículos 127, fracción VII, 156 y 157 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa; sin embargo, el representante social concretó su actividad a V1, V2 y V3, pero no solamente éstas viajaban en el vehículo que había sido atacado por desconocidos con armas de fuego, ya que también se encontraba V4, de quien, inclusive, no existe en autos de la AP1 examen médico para certificar su integridad física, y no se advierte que haya sido ordenado ni por AR1, AR2 o bien AR3, aun cuando en las declaraciones de V2 y V3 se refiere que resultó lesionada, por lo que se debió, en su caso, otorgar protección a todas las víctimas que iban a bordo del automotor, además de reconocerles ese carácter.

**26.** Dentro de las diligencias que AR1 dispuso que fueran practicadas de manera inmediata, en el punto cuarto del acuerdo de inicio de la AP1, ordenó trasladarse al lugar de los hechos AR2 y AR3, a fin de dar fe del cadáver de V1, así como de las lesiones que presentaba; sin embargo, una vez que dispuso el traslado del occiso a la funeraria, AR2 suspendió la diligencia sin mayor razón que *“las condiciones climatológicas de luz y suelo (húmedo)”*, y señaló que la reanudaría al día siguiente *“si las condiciones de luz y clima lo permiten”*, sin que se tenga evidencia de que se hubiesen adoptado las medidas de seguridad necesarias para preservar el lugar de los hechos, a fin de garantizar que los vestigios del delito que pudieran encontrarse en el lugar se conservaran intactos, para así estar en posibilidad de salvaguardar la cadena de custodia de las evidencias, pues al no hacerlo, pudiera darse lugar a la pérdida de elementos que a la postre favorecerían la impunidad.

**27.** Para la prosecución en la integración de la indagatoria de mérito, AR4 solicitó al director de la Policía Ministerial del estado, con sede en Culiacan, Sinaloa, que realizara una minuciosa investigación en torno a los hechos; sin embargo, el citado representante social se concretó a recibir el informe presentado el 6 de noviembre de 2013 por servidores públicos de esa corporación policial, en

el cual reseñan las declaraciones que recopilaron de V2 y V3, sin que se adviertan mayores elementos de indagación sobre lo ocurrido, lo cual implica que debió requerir una investigación más profunda sobre el hecho delictivo, en la que se comprendieran aspectos que ayudaran a esclarecer los acontecimientos en perjuicio de los agraviados, inclusive, apremiar al comandante de la Base de la Policía Ministerial del estado, en Angostura, Sinaloa, para enviar el avance de la investigación ordenada por AR2, en torno a los hechos materia de la AP1, ya que el no hacerlo propició la impunidad, derivada del deficiente flujo de información tendente al esclarecimiento de los hechos.

**28.** De igual forma, AR5, al continuar con la integración de la averiguación previa, no abunda en las indagaciones efectuadas por los elementos de la Policía Estatal, tampoco requiere al mencionado comandante para que rinda su informe; más aún, es hasta el 24 de febrero de 2014, a más de tres meses de haberse recibido uno de los informes policiales, que dirige el oficio 1463/14/HOMD al director de la Policía Ministerial del estado, en el que le solicita el avance de las investigaciones realizadas en el caso, sin que le haga hincapié en que indague en relación con los datos aportados por V3 en su declaración de 8 de noviembre de 2013, respecto de un presunto responsable y detalles del lugar a partir del cual sus agresores los persiguieron; así como, indagar en los poblados cercanos al lugar de los hechos elementos que permitieran ubicar los vehículos en que se transportaban los agresores. También, se advierte que hasta el 21 de julio de 2014, fecha de su última actuación reportada a esta Comisión Nacional, prácticamente a cinco meses de la mencionada solicitud, no hay un seguimiento de la misma, lo que contribuye al retraso en la identificación y detención de los responsables.

**29.** Debe igualmente precisarse que el cadáver de V1 fue entregado a sus familiares el 5 de noviembre de 2013, lo cual implicaría necesariamente que la necropsia solicitada al director de Investigación, Criminalística y Servicios Periciales por la representación social había sido practicada; sin embargo, de las constancias revisadas por personal de este organismo nacional no se advierte que tal dictamen existiera ni se proporcionó copia del mismo a esta institución, aun cuando corren agregadas a las copias certificadas de la AP1 que la Procuraduría General de Justicia en el estado de Sinaloa proporcionó a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, impresiones fotográficas que pudieran evidenciar que tal diligencia efectivamente se realizó, lo cual indica la omisión en la integración del mismo a la averiguación previa, probablemente por parte de AR1, AR2 y AR3, quienes integraron de inicio la indagatoria; sin embargo, igual responsabilidad recae en AR4 y AR5, personal encargado de la prosecución de la averiguación previa de mérito, al no percatarse de la falta del mismo, en el desempeño del servicio que tenían encomendado.

**30.** Para este organismo nacional, queda muy claro que aun cuando en los primeros cuatro días después de iniciada la averiguación previa, AR1, AR2 y AR4 personal ministerial que la tuvo a su cargo se limitó a solicitar y recabar diversos dictámenes, ninguno de éstos fue ulteriormente adminiculado con alguna otra

diligencia para esclarecer el hecho delictivo por parte de AR5; más aún, no se advierte que haya solicitado el cumplimiento de la orden ministerial respecto de la práctica del dictamen en balística forense de trayectoria y efecto.

**31.** Además, desde el 8 de noviembre de 2013, en la investigación de mérito, de acuerdo con las constancias aportadas por la autoridad, hasta el 21 de julio de 2014, se advierte la realización de diversas diligencias por parte de AR4 y AR5 que no contribuyen al esclarecimiento de los hechos o establecer el móvil de los mismos, ni favorecen la persecución, captura y eventual detención de los responsables, como bien pudieran haber sido, entre otras, la investigación de las actividades realizadas por los agraviados los días previos al ataque sufrido; sus relaciones personales, tanto en el ámbito familiar como en el laboral y el social; la interacción de cada uno de ellos con los diversos miembros de las comunidades de Costa Azul y Gustavo Díaz Ordaz (Campo Plata) del municipio de Angostura, Sinaloa, en los cuales residían en esas fechas; además de solicitar a las autoridades de tránsito o de otras corporaciones policiales información relativa a los vehículos registrados en el estado de Sinaloa, con características similares a las descritas por los testigos respecto de los usados por los agresores; investigar sobre hechos similares que pudieran tener vínculos con los responsables y abundar en los datos aportados por los testigos que ya declararon en la averiguación previa, máxime que uno de ellos proporcionó información referente a un presunto responsable.

**32.** Con independencia de lo anterior, como se acotó en párrafos precedentes, el ataque sufrido por quienes iban a bordo del automotor colocó en riesgo la vida de V2, V3 y V4, por lo que esos hechos deben ser investigados, máxime que V2 y V4 resultaron lesionadas, de lo que no se advierte una investigación al respecto por parte de la autoridad procuradora de justicia.

**33.** Lo anterior, evidencia la omisión de los agentes del Ministerio Público, que han tenido a su cargo la integración de la AP1, quienes aun cuando practicaron algunas actuaciones omitieron realizar un análisis exhaustivo de las mismas, pues a la fecha no se han desahogado correctamente las diligencias tendentes a la identificación de los probables responsables del homicidio de V1 y el ataque a V2, V3 y V4.

**34.** Atento a lo anterior, en la Recomendación General 16, de 21 de mayo de 2009, esta Comisión Nacional estableció que los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito, a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas

del delito, mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo esta función.

**35.** Omisiones que dificultan el esclarecimiento de los hechos, a través de una imparcial búsqueda de la verdad histórica y jurídica de los mismos, denotan negligencia por parte de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 en el cumplimiento de la función pública que les fue encomendada, para la debida procuración de justicia y, en consecuencia, se traducen en una denegación de justicia para V1, V2, V3 y V4, pues la ausencia de resultados y el incumplimiento por parte de las autoridades de la Procuraduría General de Justicia en el estado de Sinaloa, respecto de su obligación de efectuar investigaciones imparciales, eficientes y completas, abren la puerta a la impunidad.

**36.** Sobre este aspecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del Caso Radilla Pacheco vs. México, de 23 de noviembre del 2009, párrafo 233, destacó la importancia de las investigaciones que se llevan a cabo por la institución del Ministerio Público, pronunciándose en el sentido de que para que una investigación penal constituya un recurso efectivo que asegure el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos afectados, debe cumplirse con seriedad y ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares, o bien, de la aportación privada de elementos probatorios.

**37.** Conocer la verdad histórica de un acontecimiento delictivo constituye uno de los principales compromisos en cualquier investigación, particularmente en el caso de violación a derechos humanos; de ahí que la labor de procurar justicia debe realizarse siempre de manera imparcial y objetiva, para así poder tomar decisiones y formular propuestas que permitan garantizar la no repetición de las violaciones.

**38.** Este derecho a la verdad ha sido desarrollado suficientemente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que debe garantizarse a las víctimas y a sus familiares el conocer lo sucedido tras la actualización de un evento delictivo, pues representa una medida de reparación y, por tanto, una expectativa de que el Estado debe satisfacer a las víctimas y a la sociedad como un todo, criterio sostenido, entre otros, en los casos Castillo Páez Vs. Perú, sentencia de 3 de noviembre de 1997; Barrios Altos Vs. Perú, sentencia de 14 de marzo de 2001; Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, sentencia de 5 de julio de 2006; así como el de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, sentencia de 24 de noviembre de 2009.

**39.** El Estado tiene la obligación de investigar, procesar y castigar a los que resulten responsables de la violación a derechos humanos cometida en perjuicio

de cualquier persona; pero, además, tiene el deber de informar a las víctimas y a la sociedad respecto de los resultados obtenidos, producto de sus investigaciones sobre los hechos y las circunstancias de tales violaciones.

**40.** Lo anterior es así porque cuando se hace referencia a las víctimas no sólo se considera a la persona que fue privada de la vida, desaparecida o directamente afectada por la violación a derechos humanos, sino, también, a sus familiares, y su derecho, así como el de la sociedad, de conocer a los responsables, además de los hechos que produjeron los agravios.

**41.** Cabe señalar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos resulta vinculante para el Estado mexicano, aun y cuando derive de algún litigio en que el Estado no haya formado parte, a efecto de favorecer la protección más amplia de los derechos humanos de las personas, según se dispone en el párrafo segundo, del artículo 1o. constitucional, en relación con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y el reconocimiento de la competencia contenciosa de ese tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

**42.** En este sentido, se advierte que en el caso se omitió la práctica de las diligencias necesarias para la investigación de la verdad histórica de los hechos por parte de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, con lo cual se vulneró el derecho al acceso a la procuración de justicia pronta y expedita de las víctimas y ofendidos, lo que llevó a la pérdida de datos y evidencias de trascendencia para la identificación del o los probables responsables, toda vez que se omitió girar los citatorios, órdenes de comparecencia, búsqueda, localización, investigación y presentaciones que fueren necesarias, de las personas relacionadas con las víctimas, así como solicitar el auxilio de todas las corporaciones policiales del estado y municipios de Sinaloa, además de recabar de las dependencias y entidades oficiales en general informes, documentos y opiniones relacionados con la indagatoria, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 6, fracciones II, III, IV y V, 9, fracciones III, IV y VI, y 17, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del estado de Sinaloa; 3o, fracción II, 112 bis y 115, del Código de Procedimientos Penales para el estado de Sinaloa, que en términos generales señalan las formalidades que el Ministerio Público debe observar en la investigación y persecución de los delitos, realizando las acciones correspondientes para velar por la legalidad y por el respeto a los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como procurar la pronta, completa e imparcial impartición de justicia.

**43.** En el caso, los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia en el estado de Sinaloa han omitido observar lo previsto en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, en su apartado A), puntos 4, 5, 6 y 7, toda vez que a los familiares de V1, en su calidad de víctimas, se les está negando el acceso a los mecanismos de la justicia nacional y a una pronta reparación del daño que sufrieron, y tampoco se han establecido medidas que les permitan obtener



reparación mediante procedimientos expeditos; más aún, ha quedado establecido que la autoridad, durante el proceso de integración de la AP1, no ha realizado diligencias oportunas tendentes al esclarecimiento de los hechos, lo que propicia la violación a los derechos que como víctimas les asisten.

**44.** El acceso a la justicia para todo ciudadano está protegido en instrumentos internacionales, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14.1; la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, en sus artículos 8.1 y 25.1, en los cuales se prevé que todas las personas tienen derecho a ser oídas, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. De igual manera, al dejar de observar los principios que rigen su actuar, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 vulneraron lo dispuesto en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en su numerales 2 y 8, que refieren que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas, asimismo, harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de la normatividad que los rige.

**45.** Con su conducta AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 contravinieron lo dispuesto en los artículos 6, fracciones II, III y IX, así como 59, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Ministerio Público en el estado de Sinaloa, en los que se señala que el Ministerio Público debe, en toda indagatoria bajo su responsabilidad, promover la eficaz, expedita y debida procuración de justicia, velar por el respeto a los derechos humanos en la esfera de su competencia, practicar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito y proporcionar atención y auxilio a las víctimas u ofendidos por delitos.

**46.** En consecuencia, se considera que, con su omisión, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, que han conocido de la integración de la AP1, vulneraron el derecho a la seguridad jurídica, en perjuicio de V1, V2, V3 y V4, pues, al igual que toda persona, gozan de la prerrogativa a vivir en un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, en que se definan los límites del poder público y con la garantía de que en todo momento se tutelaré su seguridad y libertad.

**47.** Por otra parte, en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 17, segundo párrafo y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone que toda persona tiene derecho a la seguridad jurídica y a que los actos de la autoridad se adecuen a lo dispuesto en el orden normativo, así como a que se le administre justicia con apego a lo establecido en el orden jurídico, correspondiendo al Ministerio Público y a sus auxiliares la investigación de los delitos.

**48.** En ese orden de ideas, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, como servidores públicos encargados de la integración de la AP1, omitieron realizar una actuación que permitiera salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y

eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, pues omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, de conformidad con lo previsto en el artículo 15, fracciones I, XI, XXVII y XLIV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, siéndoles aplicable tal ordenamiento en virtud de lo dispuesto en el numeral 71 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.

**49.** Aunado a lo anterior, en la Recomendación General 14, de 27 de marzo de 2007, emitida en relación con los derechos de las víctimas de delitos, se estableció que cuando no opera adecuadamente la procuración de justicia, es el propio sistema el que agravia a quien se dirige a éste con la solicitud de justicia. Así, las víctimas, en este caso periodistas o sus familiares, deben enfrentar no solo las consecuencias del delito, sino, en muchos casos, una doble victimización cuando acuden a denunciar las agresiones sufridas.

**50.** A mayor abundamiento, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 5 de agosto de 2013, emitió la Recomendación General 20 “Sobre agravios a periodistas en México y la impunidad imperante”, en la cual se ha hecho énfasis en la necesidad de abolir prácticas que permiten la impunidad, así como un análisis, sobre la falta de resultados en la investigación, por parte de la autoridad ministerial en los diversos casos en que se involucra a alguno de los integrantes del gremio periodístico, quienes presentan una situación especial de vulnerabilidad, y se exhorta a las autoridades encargadas de la procuración de justicia a resolver conforme a derecho las indagatorias correspondientes a estos hechos, además de agotar todas las líneas de investigación.

**51.** De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos abunda en el sentido de que el medio más eficaz para proteger a las personas es investigar eficientemente los actos de violencia en su contra y sancionar a los responsables, como se señala en la sentencia del caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, de 1 de julio de 2006, párrafo 299, en que se estableció que los Estados tienen la obligación de combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, ya que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares.

**52.** Esta actitud por parte de las autoridades de la Procuraduría General de Justicia en el estado de Sinaloa evidencia una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como un incumplimiento a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en los términos que establece el artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**53.** En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, segundo párrafo, y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión

Nacional de los Derechos Humanos, se considera que en el caso se cuenta con elementos de convicción suficientes para presentar formal queja ante la Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente contra los servidores públicos que participaron en los hechos que se consignan, así como denuncia de hechos ante esa Procuraduría a fin de que se integre la averiguación previa que conforme a derecho proceda.

**54.** Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

**55.** Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la legalidad, así como a la debida procuración de justicia en agravio de V1, V2, V3 y V4, resulta indispensable inscribirlos en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que los familiares de V1 que conforme a derecho proceda, tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la aludida Ley.

**56.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular a usted, señor gobernador constitucional del estado de Sinaloa, respetuosamente, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Se instruya, a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas necesarias para que, en vía de reparación del daño, se brinde a los familiares de V1 que en derecho proceda, así como a V2, V3 y V4 la asistencia médica, psicológica, social y material necesaria para restablecer su estado de salud y estabilidad emocional, derivado del ataque sufrido, así como por la pérdida de V1, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su

cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el seguimiento e inscripción de V1, V2, V3, V4 y demás familiares que conforme a derecho proceda, en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a efecto de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas, hecho lo cual se informe a esta institución.

**TERCERA.** Se instruya al procurador general de Justicia en el estado, a fin de que, a la brevedad, se implementen las acciones necesarias para integrar y determinar conforme a estricto derecho la AP1, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, respecto de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que han tenido a su cargo la integración e investigación de la AP1; asimismo se realice la investigación mediante la cual se deslinden las responsabilidades administrativas de los demás servidores públicos señalados en esta recomendación, hecho lo cual se informe a esta Comisión Nacional.

**QUINTA.** Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia en el estado de Sinaloa, contra los servidores públicos involucrados, a fin de que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, remitiéndose a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEXTA.** Se sirva girar instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que se diseñe un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, dirigido a todo el personal, incluyendo mandos medios y superiores del gobierno del estado de Sinaloa, buscando así que las tareas que realizan en el marco de sus atribuciones se ajusten a la legalidad y respeto a los derechos humanos, enviando a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

**57.** La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de en los términos que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**58.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

**59.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**60.** Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, o a las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

**EL PRESIDENTE**

**DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA**